

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con traslado vencido, sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO:	578
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00249 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	SANTIAGO ESTUPIÑAN PERLAZA REPRESENTADO POR DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADO:	JOHN WALTER ANGULO CAMPAZ
DECISIÓN:	REPONE AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

1

Corrido el traslado de ley frente al recurso de reposición interpuesto por la defensora de familia frente a la providencia que declaró el desistimiento tácito de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta en representación de SANTIAGO ESTUPIÑAN PERLAZA, frente al señor JOHN WALTER ANGULO CAMPAZ, entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

En proveído No. 345 del 16 de febrero de 2021, el Despacho declaró la terminación del proceso por reunir los requisitos contemplados en el art. 317 del CGP, toda vez que transcurrió más de un (1) año, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna,

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 6868 ext. 1541
cel. 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

para cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva.

La decisión señalada fue objeto de repulsa por la Defensora de Familia indicando que la sentencia C-1186 de 2008 refiere que al tenor de la ley 1194 de 2008 el desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Prontamente ha de indicarse, la prosperidad de la inconformidad planteada, como pasará a verse a continuación:

Revisada la providencia recurrida, y por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito, se advierte que la misma resulta impertinente, ello teniendo en cuenta que el desarrollo del presente proceso versa sobre el estado civil de un menor de edad, en este caso la filiación de SANTIAGO ESTUPIÑAN PERLAZA, conforme a ello, cabe destacar el precedente jurisprudencial vertido en providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil No. STC 8233-2020 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en proceso 76001-22-10-000-2020-00064-01, por su pertinencia con el caso, así:

(...) “Consecuente con lo antes esbozado, en primer lugar, la Sala observa que la funcionaria accionada no acertó en la determinación de la naturaleza jurídica de la acción que terminó de manera anormal, en tanto que era menester una revisión acerca de la trascendencia que con tal decisión podía generarse, habida cuenta que el pleito involucraba la modificación de elementos esenciales del estado civil de una persona, concretamente la definición de su filiación paterna.

En efecto, el estado civil de una persona, conforme al Decreto 1260 de 1970, «es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 1°), y «deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos» (artículo 2°). Corresponde a un atributo de la personalidad, en tanto define su identidad en la familia y en la sociedad, y evidentemente legitima el ejercicio de derechos y obligaciones, permitiendo, en suma, su fijación como derecho de rango fundamental.

Conforme a las características antedichas, es claro que en la regulación de las acciones encaminadas a constituir o modificar el estado civil, no existe un término restrictivo para que el directo interesado solicite la intervención del Estado en aras a establecer su real y verdadera filiación, sin perjuicio de las variables que se suscitan para otros interesados o frente a aspectos que no se circunscriban a la declaración de dicha identidad. Valga indicar, «[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo» (artículo 217 del Código Civil); es imprescriptible la reclamación del estado civil del «verdadero padre o madre», o del «verdadero hijo» (artículo 406), y «[n]o se puede transigir sobre el estado civil de las personas» (artículo 2473).

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 6868 ext. 1541
cel. 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2.2. En segundo lugar, el despacho accionado debió tener en cuenta para la aplicación de artículo 317 del Código General del Proceso, que, para no incurrir en un yerro material de acuerdo con lo antes visto, o procedimental por desconocer el alcance de la disposición adjetiva en comento, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que los jueces deben ser muy cuidadosos al abordar el tema.

Lo anterior, porque si bien el inciso inicial del referido canon indica que «cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado», y de no atenderse, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas», se han analizado puntuales actuaciones en las que esas reglas han sido objeto de interpretación jurisprudencial, concluyéndose que, sin cohonestar con la mora judicial ni la dilación de las partes, es necesario aplicar algunas excepciones.

En esa misma perspectiva, también se han estudiado casos en los que la naturaleza del mismo no torna rigurosa la imposición de la sanción, esto, por cuanto:

«De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia» (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 00186-01). Se resalta.

En ese mismo sentido, posteriormente dijo:

«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada en STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, entre otras).

Bajo ese criterio, además de los procesos en los que está involucrado el estado civil y demás derechos superiores de menores de edad -como el juicio de alimentos-, la Corte ha exceptuado su terminación por desistimiento tácito a aquellos de naturaleza liquidatoria, en particular el de sucesión, y le han seguido las liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y divisorios, porque de hacerlo

provocaría «quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Así, independientemente de la calidad del demandante, mientras el pleito lleve inmersa la definición del estado civil de una persona, la Sala ha dicho que la referida terminación anormal del proceso no deviene viable, al precisar:

«La imprescriptibilidad que caracteriza el estado civil de las personas, traduce la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación -impugnación e investigación-, lo cual es comprensible por cuanto de estar sometidas a él, se les constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia.

De allí surge, como conclusión obligada, que en los procesos mediante los cuales se demandan las referidas acciones, no es admisible la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito, porque su utilización comportaría la imposibilidad del promotor del juicio de establecer su verdadera filiación, para lo cual, como acaba de señalarse, el legislador no previó un tiempo límite, por la importancia que esa prerrogativa tiene en la estructuración de las garantías fundamentales al reconocimiento de la personalidad y al libre desarrollo de la misma.

Ese carácter imprescriptible e inalienable del mismo y su stirpe supralegal, implican que cuando se reclame el mismo, por vía del derecho de tutela judicial efectiva, no pueda someterse a restricciones, cortapisas o atajos, al punto de impedir la fijación y disfrute del mismo. Claro, ello independientemente de las consecuencias a las cuales el Estado someta los efectos económicos que aparejan la reclamación, el reconocimiento o impugnación del mismo, por cuanto este aspecto relacionado con el patrimonio económico corresponde a un nivel diferente. De tal manera que la carencia de aniquilamiento temporal se predica del derecho personalísimo del estado civil por su alcance supralegal que escapa a todo confinamiento en redes de términos judiciales o legales» (CSJ STC6078-2018, 10 may. 2018, rad. 00915-00).

4

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que más allá de lo esbozado por la Defensora de Familia en lo que respecta a que el proceso no fue interpuesto a través de apoderado judicial, le concierne al Despacho indicar que la decisión de declarar el Desistimiento Tácito fue impertinente teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre el estado civil de una menor de edad, derecho que como lo indico la Corte, se encuentra exceptuado de dicha figura jurídica dada su imprescriptibilidad.

Este panorama impone la concesión del recurso y, en consecuencia, la providencia atacada será revocada; empero se reitera a la defensora de familia de la obligación que le asiste de colaborar en el desarrollo de las actuaciones propias del juicio, para que este siga su tránsito ordinario, en defensa de los derechos del menor de edad por el que aquí se actúa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

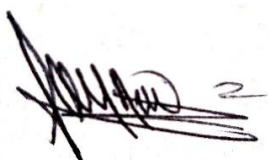
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 6868 ext. 1541
cel. 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REPONE para revocar el auto No. 345 fechado 16 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se exhorta a la Defensora de Familia para que cumpla la carga de notificar a la parte pasiva JOHN WALTER ANGULO CAMPAZ conforme los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 41
del 11 de marzo de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

5